



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal sumaria.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00702** 00...
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: 113 de 19 de octubre de 2020.

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

1. Adecuará la cuantía en consonancia con lo establecido en los incisos 1° y 2° del artículo 25 del Estatuto Procesal.
2. Ajustará la competencia por el factor territorial, con atención a lo consagrado en el artículo 28 ibídem. Al respecto, se advierte que en el caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, precisará si se afirmó de manera verbal ya que en el contrato no se avizora tal supuesto y, por ende, dirá dirección exacta.
3. Indicará en el supuesto segundo para cuándo se había pactado la entrega de la cuota inicial y si se fijó fecha alguna para matricular el vehículo a nombre del nuevo propietario, en aras de esclarecer los hechos en que se basan las pretensiones.
4. Señalará en el hecho tercero la fecha exacta en que se entregó el bien mueble, toda vez que se visualiza un error de redacción en el año.
5. Precisaré el hecho tercero manifestando si las partes habían acordado la entrega del vehículo objeto del contrato en la fecha en que se suscribió el mismo o en el evento de ser negativa la respuesta, indicará porqué procedió en tal sentido.
6. Aclarará si realizaron los trámites correspondientes al traspaso de titularidad del automóvil.

7. De conformidad con el numeral que precede, allegará su historial vehicular con fecha de expedición no superior a un mes, a efectos de constatar quién es el propietario en la actualidad.
8. Complementará el supuesto cuarto, a fin de detallar en qué consiste el incumplimiento contractual por parte del demandado.
9. Añadirá los hechos que considere, con el propósito de especificar cuáles, en qué fecha y por qué razones le llegaron comparendos respecto al vehículo en comento, dado que se está pretendiendo su pago y no se ha ilustrado a qué aluden los mismos.
10. Contextualizará el supuesto octavo, refiriéndose en qué términos se llevaron a cabo los plazos de pago allí aludidos y la negativa recibida por parte del demandado.
11. Dirá si las condiciones contractuales acordadas obran en otro documento distinto al allegado y en el evento de tenerlo en su poder, lo aportará.
12. Por lo requerido, se desprende que el contrato aportado es insuficiente a efectos de ilustrar las condiciones contractuales, por lo que se insta a la parte actora para que indique todas aquellas circunstancias que no se hayan abordado de tiempo, modo y lugar que correspondan, con el ánimo de dilucidar la causa petendi.
13. Especificará lo solicitado en la pretensión tercera, teniendo de presente que lo pedido debe encontrarse expresado con precisión y claridad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
14. Aclarará los motivos por los cuales solicita en la pretensión tercera que se condene al pago de dichos emolumentos al demandado desde el 10 de marzo de 2010, cuando el contrato fue celebrado el 10 de marzo de 2018.
15. Adecuará el acápite correspondiente a "*requisito de procedibilidad*", situándolo al presente caso, ya que el mismo no resulta entendible por cuanto se limitó a citar artículos, advirtiendo que dicha remisión no es de

acogida ya que las solicitudes deben expresarse de manera puntual y clara en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

- 16.** Eliminará del aparte de “anexos”, copia del traslado y del archivo del juzgado, toda vez que no es necesario acompañar los mismos, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 17.** Indicará si conoce el canal digital de notificación del demandado, en armonía con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso y el inciso 1° del Decreto 806 hogaño.
- 18.** Con relación al numeral que precede, informará cómo obtuvo dicho email y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 8 ibídem.
- 19.** En virtud de lo anterior y si es aplicable, efectuará el envío de la demanda y el memorial de subsanación, junto con los anexos respectivos, a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 ibídem.
- 20.** Señalará la dirección electrónica de notificación de la apoderada, teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada.
- 21.** Eliminará la medida cautelar solicitada, ya que la misma no corresponde a las previstas para los procesos declarativos, de acuerdo con el artículo 590 del Código General del Proceso. En todo caso, se avizora que igualmente la inscripción de la demanda tampoco es procedente, ya que no se ajusta a los casos descritos en dicha norma.
- 22.** Con atención al numeral anterior, acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y artículo 621 del Estatuto Procesal.
- 23.** Anexará poder, en el que se indique el tipo de proceso instaurado, toda vez que el consignado en tal documento no coincide con el libelo, dado que en los especiales los asuntos deben encontrarse determinados y claramente identificados, conforme lo dispone el artículo 74 ibídem.

24. Con relación al numeral que precede, se enfatiza que en el evento en que el mandato sea conferido mediante mensaje de datos, deberá allegar la constancia de envío proveniente de la dirección electrónica del demandante, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

25. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

02

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ